

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

#### Aclaración sobre las normas para la formación del censo de ex Combatientes

Para el exacto cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación sobre «Normas para la formación del censo de ex Combatientes», publicada en el B. O. de la provincia número 283, correspondiente al día 4 del mes actual, se previene a todos los Alcaldes y Secretarios que, *hasta nueva orden*, no se inscriban en aquél más que los que tengan concedida la Medalla de la Campaña o tengan derecho a poseerla.

Tienen derecho a la Medalla de la Campaña: a) Los que hayan tenido seis meses de permanencia en el campo. b) Un año de permanencia en las plazas de zona de guerra. c) Los heridos, cualquiera que sea su permanencia. Se consideran plazas de zona de guerra las de Oviedo, Teruel, Lérida, Huesca, Toledo y Talavera, debiendo informar en cada caso los Gobernadores Militares de las plazas sobre las fechas en que estuvieron sometidas a fuego de artillería.

Como de su actuación se exigirá la más estrecha responsabilidad a dichas Autoridades locales, se hacen públicas estas observaciones, para exacto conocimiento de las mismas, previniéndolas que, en la confección de las hojas, tienen que hacerse constar con claridad y precisión los datos relativos a la parte que dice FILIACION MILITAR, teniendo que ser tomados muy en cuenta con vista de los documentos indubitados que los interesados presenten como acreditativos de cada uno de los hechos.

De los Jefes Locales de Falange o Delegados de ex Combatientes espera este Gobierno que, con su

jeción al artículo 3.º de la superior disposición citada al principio de esta circular, cuiden e inspeccionen que las inscripciones se realicen de conformidad con las advertencias de que se deja hecho mérito, poniendo a contribución todos los medios que su celo y buen criterio les sugieran, así como su adhesión a la causa de la España Nacional.

Burgos 12 de diciembre de 1939.  
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

#### «Dia del Plato Unico»

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, de acuerdo con las normas que sobre el particular se publicaron en el Suplemento al B. O. de la provincia de 24 de abril de este año, número 95 y al dorso de la ficha, que obra en poder de los vecinos, para pago de «Plato Unico», que la recaudación correspondiente al mes actual, en vez de efectuarla en los primeros días del próximo enero, como normalmente se viene haciendo, ha de realizarse en los últimos días de este de diciembre, con el fin de que lo recaudado sea ingresado en la cuenta corriente de «Fondo de Protección Benéfico Social» del Banco de España de esta Capital, antes del día 31 y poder, de este modo, cerrar a su debido tiempo el ejercicio de 1939.

Los Alcaldes que por negligencia no cumplan con las anteriores indicaciones, serán sancionados en cuantía proporcional a la importancia de la localidad de que se trate.

Burgos 12 de diciembre de 1939.  
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

**Antonio Almagro.**

## Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

El Ministerio de Industria y Comercio, en su Orden de 24 de noviembre de 1939 (B. O. del Estado, núm. 332), sobre estadística y circulación de aceites, dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De todo punto es necesario en una economía dirigida poseer estadísticas exactas de los productos que han de ser objeto de comercio exterior e interior, para ordenar éstos debidamente; necesidad que gana en importancia cuanto mayor es la del producto, como sucede con los que son objeto de la presente disposición, que constituyen una de las principales riquezas nacionales.

Las dificultades con que se ha tropezado para la formación de estadísticas por anomalías imputadas por la guerra, induce al Gobierno a determinar que la *Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, sea el único Organismo de estadísticas de producción y existencias de aceite de oliva y orujo*

Al mismo tiempo, y con miras futuras, es necesario poner en manos del Organismo rector de nuestra economía oleícola, el arma eficiente para que, en años de excedente en la producción, pueda intervenir en la distribución y aplicación del mismo, a cuyo fin es de todo punto necesario que conozca exactamente la total masa producida.

A la vista de la presente cosecha de aceituna, que ha de permitir un abastecimiento casi normal de aceite de oliva, es llegada la hora de relevar a dicha Comisión Reguladora de la función distribuidora de este producto para el abastecimiento nacional, función que, en adelante, realizará la *Comisaría General de Abastecimien-*

*tos y Transportes*, concretando, a dicha Comisión, al ejercicio de funciones que le son propias y con el fin de que pueda prestar a ellas la atención que requiere su importancia.

Una de las más importantes es la de formación de la estadística de producción y de existencias de aceites de oliva y orujo que persigue esta disposición. Precisase, para el logro de los altos fines que la misma entraña en relación con la Economía Nacional, que Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se percaten de la importancia que tiene en este orden una asidua colaboración por su parte, pues no se trata de una estadística más, ni de una fiscalización declarativa sin importancia, sino el medio para ordenar y regular una riqueza como la oleícola en la que la producción española representa casi el 50 por 100 de la mundial.

En orden a su desarrollo, no se ha de ocultar, ni a dichas Autoridades, ni a los productores ni fabricantes, que sin estadística verdad, mal puede hacer frente la Comisión Reguladora a los importantes problemas que se le planteen, y mucho menos, resolverlos con acierto en beneficio de ellos, por lo que no duda este Ministerio de la asidua colaboración que han de prestarle, pero si así no fuera, advierte que será inexorable en la aplicación de las sanciones que se establecen.

En su virtud, con conocimiento del Ministro de Agricultura y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se encomienda a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados, la formación de la Estadística Nacional de producción de aceituna, aceite de oliva y de orujo y la de existencias de éstos últimos.

Artículo 2.º A los fines expresados en el artículo anterior, las estadísticas a formar serán tres:

Estadísticas de producción de

aceituna, Estadística de producción de aceite y Estadística de existencias de los mismos, para cuya realización se observarán las reglas que se dictan en los artículos siguientes:

Artículo 3.º A los efectos de esta disposición, se considerarán productoras las 33 siguientes provincias, teniendo en consideración que todas ellas, en mayor o menor cantidad, cuentan con alguna producción: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza. Todas ellas se agrupan en tres zonas, que corresponden a las tres Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, a las cuales han de dirigirse para todos los efectos derivados del cumplimiento de la presente.

**Zona Norte.**—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Ronda de San Pedro, 58, Barcelona.

Provincias de ella dependientes: Alava, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

**Zona Centro.**—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en sus Oficinas Centrales, Avenida de Calvo Sotelo, 25, Madrid.

Provincias de ella dependientes: Albacete, Alicante, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Murcia, Salamanca y Toledo.

**Zona Sur.**—Delegación de la Comisión Reguladora establecida en Zaragoza, 10, Sevilla (excepto para la provincia de Jaén, que se dirigirá a la Oficina de dicha Delegación, domiciliada en Alamos, 10, Jaén)

Provincias de ella dependientes: Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo 4.º Los Alcaldes y Secretarios de todos los Municipios de las expresadas 33 provincias en cuyo término municipal haya olivar o exista algún molino o fábrica para la extracción de aceite de oliva o de orujo y en el plazo de diez días, a contar de la publicación de la presente en el B. O. de la provincia, remitirán por correo certificado al Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas en la Delegación correspondiente de las expresadas a que esté afecto, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de orujo, que radiquen en su término municipal, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento,

expresando el nombre de su propietario.

Artículo 5.º Desde el principio de la molienda de la aceituna y mientras dura ésta, todos los propietarios, administradores o arrendatarios de todos los molinos o fábricas de aceite de oliva, prestarán ante el Ayuntamiento en que radiquen, los días 1.º de cada mes, declaración de los aceites que hayan obtenido y de la aceituna que hayan molido en el anterior, sea cual fuere su propietario, a cuyo efecto, para cada una que presten lo harán llenando por triplicado sin omitir datos, el correspondiente impreso que la Comisión Reguladora facilitará a los Ayuntamientos, donde podrán obtenerse. El Ayuntamiento devolverá uno sellado y firmado al declarante, quedará con otro ejemplar y remitirá el tercero antes del día 5 de cada mes a la correspondiente Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, poniendo los declarantes en la última declaración que presten al terminar la campaña de molienda, una nota que así lo exprese con la palabra «última» cruzada sobre el impreso.

Artículo 6.º Lo mismo que se preceptúa en el artículo anterior para los fabricantes de aceite de oliva, realizarán los de aceite de orujo en relación con los que fabrican, a cuyo efecto prestarán la declaración en los mismos impresos, pero en distinto ejemplar y mientras tengan en marcha su fábrica. Los contraventores de éste y del anterior artículo incurrirán en las sanciones que más adelante se determinan.

Artículo 7.º Independientemente de lo preceptuado en los dos artículos anteriores, todo tenedor de aceite de oliva o de orujo que lo posea en concepto de dueño o depositario del mismo, y a partir del 1.º de diciembre próximo, presentará declaración del 1 al 5 de cada mes ante el Ayuntamiento en que radique el aceite y por el que tenga el día 1.º de cada mes, consignando en la primera declaración su existencia total en aquel momento, y en lo sucesivo los aumentos que hayan tenido entrada en su bodega o depósito y las salidas autorizadas.

Dicha declaración se formulará por duplicado ante el Ayuntamiento, con arreglo al modelo que se inserta, el cual devolverá al declarante uno sellado y firmado para su justificación, teniendo en cuenta que si no media la declaración por parte del tenedor de aceite, éste no podrá disponer de él para su venta o traslado.

Artículo 8.º El Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, resumirá todas las declaraciones presentadas a que se refiere el artículo anterior en los impresos que al efecto le facilitará

la Comisión Reguladora y del 5 al 10 de cada mes remitirá un ejemplar del citado resumen a la Delegación correspondiente de dicha Comisión y otro al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º A los fines que en relación con la Economía Nacional oleícola tiene encomendada la Comisión Reguladora de Aceites, con destino a cubrir los mismos, su sostenimiento y los gastos que este servicio estadístico ocasione, se establece un nuevo arbitrio de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva, aceites, turbios o aceites de orujo producido, que percibirá dicha Comisión en la forma y cuantía que se expresa a continuación.

Artículo 10. De la recaudación de este gravamen se encargará el Secretario del Ayuntamiento respectivo y se pagará en el momento de la salida del aceite, de la fábrica o molino donde se haya elaborado, viniendo obligado a su pago el comprador o persona que lo retire.

El Secretario del Ayuntamiento expedirá recibo por duplicado al interesado, duplicado que éste entregará al dueño del molino o fábrica de donde retire el aceite para su justificación y que éste exigirá antes de permitir la salida del mismo, pues se hará responsable de los cánones que correspondieran al que pudiera salir de su fábrica sin cumplir dicho requisito. A su vez, el Secretario del Ayuntamiento velará por los medios a su alcance, para que no se realicen traslados o ventas de aceite existente en las fábricas o molinos del término municipal, sin que previamente hayan satisfecho el referido gravamen.

Artículo 11. Mensualmente, dentro de los diez días primeros de cada mes, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas, la recaudación del gravamen correspondiente al mes anterior, acompañando liquidación en que exprese la cantidad satisfecha por los aceites retirados de molino o fábrica.

La remisión de la citada recaudación, la efectuarán por giro postal o transferencia bancaria a la cuenta corriente que la Comisión tiene abierta en el Banco de España de las capitales de provincia donde tiene establecidas sus Delegaciones a nombre de «Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales y sus Derivados».

Artículo 12. Se concede a la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos como prima de cobranza una décima parte de la recaudación, prima que se destinará como compensación a los gastos que origine a dicha Secretaría el servicio que se la encomienda y la cual ha

deducirá al remitir a la Comisión la recaudación del mes.

Artículo 13. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, serán directamente responsables ante el Ministerio de Industria y Comercio del cumplimiento de cuanto se preceptúa en la parte que les afecta, responsabilidad que se les exigirá a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas.

Artículo 14. El falseamiento en las declaraciones o la no prestación de las mismas por quienes tienen obligación de hacerlo, será castigado con la incautación de la mercancía no declarada a favor de la Comisión Reguladora de Aceites, a cuyo efecto, la misma, nombrará los Agentes que considere necesarios, viniendo obligados los Gobernadores Civiles y demás Autoridades a prestarles el concurso que les soliciten.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, propondrá al Ministro de Industria las sanciones pertinentes en los casos de incumplimiento de cualquier extremo de la presente disposición o de las normas que para su interpretación o aplicación se dicten.

Artículo 16. Las sanciones que determina la presente disposición se entienden establecidas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar a los infractores con arreglo a las Leyes, Disposiciones y Bandos, de las Autoridades militares o civiles.

Artículo 17. El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites dictará las declaraciones, órdenes y normas que considere necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente, dando cuenta a los Gobernadores Civiles respectivos de las infracciones, dificultades o resistencias que observe o se pongan por parte de los Alcaldes, viniendo aquéllos obligados a imponerles la debida sanción, que en caso de reincidencia será la destitución, abriendo el correspondiente expediente cuando la sanción deba aplicarse a algún Secretario de Ayuntamiento y siempre sin perjuicio, tanto para éstos como para aquéllos, de las demás en que incurriesen.

El Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites, pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Industria y Comercio o de la Gobernación, para su remedio o sanción, cualquier infracción que cometiese o cualquier dificultad que opusiesen las Autoridades dependientes de su mando.

Artículo 18. Queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de Aceites para vigilar por la Inspección que establezca, la actuación de Alcaldes y Secretarios, en relación con lo que en la presente se les ordena.

Artículo 19. Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1932, *Gaceta* del 24, referente al establecimiento de Estadísticas de la producción y existencia de aceite de oliva, de aceite de orujo y de aceituna, así como cualquier otra que se oponga a lo preceptuado en la presente.

Madrid 21 de noviembre de 1939. =Año de la Victoria.=Alarcón de la Lastra.=Sr. Subsecretario de Industria.  
Burgos 11 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.=El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Antonio Almagro.

MODELO QUE SE CITA

DECLARACION DE EXISTENCIAS DE ACEITE

Declaración jurada que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha ..... presta don ..... de las cantidades y calidades de aceite que <sup>tiene (en la 1.ª declaración)</sup> han ingresado y salido en sus depósitos del término municipal de ....., provincia de ....., en el mes de .....

CLASES Y CALIDAD DE ACEITES	Existencias del mes anterior	Entradas en el mes		Salidas en el mes	
		Kilogramos		Kilogramos	
<b>Aceites de oliva</b>					
Fino (menos de 1 grado).					
Entrefino (de 1 a 2 grados) .....					
Corriente (de 2 a 5 grados) .....					
Acidez (de 5 a 15 grados)					
Acidez (superior a 15° y turbios) .....					
<b>Aceites de orujo</b>					
Baja acidez .....					
Alta acidez .....					

En ..... de ..... de 19 ...

EL DECLARANTE,

Recibí la declaración:  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

NOTA. De este impreso hay que llenar dos ejemplares que se presentarán en la Alcaldía en cuyo término esté el aceite, del 1 al 5 de cada mes. El Ayuntamiento se quedará con un ejemplar y devolverá el otro firmado y sellado al declarante para su resguardo

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Pósitos

Circular.

Antes del día 15 del corriente mes, los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se servirán, con carácter urgente, remitir a este Servicio Central los servicios que reiteradamente se les viene reclamando:

Arroyo de Muñó, Carcedo de Burgos, Cerezo de Riotirón, Estépar, Gumiel del Mercado, Hontoria de la Cantera, Melgosa de Villadiego, Medinilla de la Dehesa, Oña, Orón, Páramo del Arroyo,

Pedrosa de Muñó, Peñaranda de Duero, Presencio, Puebla de Arganzón, Puente de Urdax, Rebolledo Traspeña, Santa Cruz de la Salceda y Santa Gadea del Cid.

Para su cumplimiento, se atenderán a las siguientes normas:

Primera. Los que tengan partes sin rendir del año 1936, lo harán en un solo parte, especificando todas las operaciones verificadas en el mismo.

Segunda. Los que no hayan rendido partes de los años 1937-1938, lo harán en dos, correspondientes a cada uno de esos dos años.

Tercera. En cuanto a los que

correspondan al año 1939, enviarán uno por cada mes de dicho año, hasta el de noviembre inclusive, reflejando todas las operaciones habidas con perfecta exactitud.

Cuarta. Remitirá sin pérdida de tiempo, por *Giro Postal*, dirigido al «Servicio de Pósitos.—Madrid», el importe del Contingente de los años 1935, 1936, 1937 y 1938, sirviendo sólo este servicio para justificar que están al día de la obligación ineludible del envío de Carta o Cartas de Pago que les hubiera expedido el Servicio Central.

Transcurrida la fecha del 15 de diciembre, sin que por alguno de los Alcaldes de los Ayuntamientos citados hubiese cumplido los servicios, quedarán incurso en la multa de 500 pesetas, sin perjuicio de otras más graves sanciones administrativas.

Madrid 1.º de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, (ilegible).

TESORERIA DE HACIENDA

Anticipaciones de cuotas.

Se pone en conocimiento de los señores contribuyentes que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer por los conceptos Territorial e Industrial, correspondientes al primer trimestre del año 1940, pueden presentar sus instancias en esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes. Respecto a los que lo deseen anticipar por todo el año, lo solicitarán del 1 al 15 de enero próximo, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto tributario, acompañando o exhibiendo la cédula personal del firmante que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo figurar en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fuesen varios, expresando con claridad en número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución haya sido impuesta.

Burgos 9 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.=El Tesorero de Hacienda, José García.

ANUNCIO

Por el presente se hace saber para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda afectar, haber cesado en el cargo de Recaudador Auxiliar de la Zona de Roa Duero, el que lo desempeñaba D. Gerardo Lorente Gaitero.

Burgos 9 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.=El Tesorero de Hacienda, José García.

SERVICIO PROVINCIAL DEL CATASTRO

Se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Pinilla-Trasmonte y público en

general, que con esta fecha se remiten al Ayuntamiento de esta villa, para que sean expuestas al público durante quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones en Secciones Fiscales de propietarios y riqueza asignada.

Lo que se advierte a los propietarios y público en general para que puedan examinar y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante los expresados quince días, ante la Junta Pericial.

Burgos 9 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.=El Ingeniero Jefe del Servicio de Valoración Agrícola, Francisco Zabala.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Circular referente a envío de presupuestos.

Todos los Sres. Maestros y Maestras Nacionales de esta provincia, propietarios, interinos y sustitutos o provisionales, remitirán a esta Sección, sin excusa ni pretexto alguno, si ya no lo hubieren hecho, por duplicado, el presupuesto escolar y dos inventarios, para el año 1940, en el plazo de quince días laborables, a partir del siguiente al en que aparezca inserta esta Circular en el B. O. de la provincia, consignando en la parte aritmética las mismas cantidades que figuraban en los del año pasado y en gastos lo que estimen necesario a las necesidades de la Escuela de que son titulares, en la forma preceptuada por la Legislación hoy vigente, que espero cumplan con el mayor celo y diligencia sin dar lugar, que sería doloroso, a la imposición de la sanción procedente que todos debemos evitar.

Burgos 9 de diciembre de 1939. =Año de la Victoria.=El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

Comisión D) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos

D. Modesto Díez del Corral y Bravo, Presidente de la Comisión D) Depuradora del Magisterio Nacional de la provincia de Burgos.

Por la presente cito y emplazo a:

D. Julián Quevedo Araus, Maestro Nacional interino de La Molina de Ubierna.

D. Francisco García Fernández, id. id. de Arandilla.

D. Arturo Ruiz Hernando, id. id. de Albacastro.

D. Longinos Pascual Bombin, id. propietario de Atapuerca.

D. Plácido García Gilabert, id. interino de Arijja.

D. Ricardo Hernández Gómez, id. propietario de Agüera.

D. Mauro Parra Fernández, id. interino de Boada de Roa.

D. Mariano Pérez Pérez, id. id. de Barcina del Barco.

D. José del Pozo Castellanos, id. id. de Barriga.

D. René González González, id. id. de Cuezva.

D. Julio Santos García, id. id. de Carrias.

D. Priscilo del Palacio López, id. id. de Dosante.

D.<sup>a</sup> Josefa Arribucea del Río, id. propietaria de Fuenteicéspel.

D. Victoriano Jiménez Rodríguez, id. id. de Fuenteicéspel.

D. Lorenzo Hierro Rueda, id. interino de Iglesia Pinta.

D. Lucio Corral López, id. id. de Leciñana.

D. Ricardo Fernández Fernández, id. id. de Leva.

D. Eugenio Muñoz Llorente, id. id. de Llorenzo.

D. Miguel Rivera García, id. propietario de Melgosa de Villadiego.

D. Antonio Palacios Jiménez, id. id. de Mambliga.

D. Pedro Martínez Izarra, id. id. de Miranda de Ebro.

D. Luciano Sánchez Sánchez, id. interino de Murita.

D. José María Florenz Alcalde, id. propietario de Obarenes.

D. Crescencio García Alonso, interino de Plágaro.

D. Francisco Figuero Beltrán, id. id. de Palacios de la Sierra.

D. Andelino Alvaro Maté, id. id. de Piedrahíta de Juarros.

D. Gumersindo López Baranda, id. propietario de Palazuelos de Trespaderne.

D. Aureo Calleja Torremocha, id. id. de Parayuelo y Edeso.

D. Melchor Sangrador Santiago, id. interino de Quintanajuar.

D. Joaquín Mérida Duque, id. id. de Solanas de Valdelucio.

D. Juan Francisco Sáez Jiménez, id. propietario de San Martín de Rubiales.

D.<sup>a</sup> Nieves Ronda González, id. interina de San Zadornil.

D. Andrés Cristóbal García, id. propietario de Salas de Bureba.

D. Primitivo Cuadrado Cuadrado, id. interino de San Gadea.

D. Francisco López Fernández, id. propietario de Torresandino.

D. Carlos Miguel Andreu, id. interino de Tobera.

D. Alberto Miguel Barroso, id. propietario de Terrazos.

D. Jesús Peña Peña, id. interino de La Vid de Bureba.

D. Venancio García Serrano, id. id. de Villalbilla de Villadiego.

D. Andrés Vara Ramos, id. id. de Villaescobedo.

D. Ildefonso Chomos Vallejo, id. propietario de Villanueva Carrales.

D. Juan Bautista Blanco Muñoz, id. interino de Villamediana de Lomas.

D. Pedro Fernández Fernández, id. id. de Zangandez.

D. Laureano Muelas Vecilla, id. propietario de Alba.

Para que sirvan presentarse o señalar su domicilio por escrito a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto Nacional de

2.<sup>a</sup> Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el B. O. de la provincia, pues de no hacerlo así, se les seguirán los efectos a que hubiere lugar.

En Burgos a 14 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Modesto Díez del Corral.

## Anuncios Oficiales

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS

He de recordar a V. S. que, según Orden de 31 de mayo de 1939, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio siguiente, el Servicio Nacional de Caminos, hoy Dirección General de Caminos, comprende tres Secciones y dos Negociados, dependientes de cada una de ellas, con la distribución y denominación siguientes: SECCIÓN DE ASUNTOS GENERALES Y CONCESIONES.—Negociado 1.<sup>o</sup>, «Asuntos Generales, Archivo y Personal»; Negociado 2.<sup>o</sup>, «Concesiones y Planes». SECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN.—Negociado 1.<sup>o</sup>, «Estudios y Construcciones»; Negociado 2.<sup>o</sup>, «Explotación Estadística». SECCIÓN DE CONSERVACIÓN.—Negociado 1.<sup>o</sup>, «Conservación de Caminos»; Negociado 2.<sup>o</sup>, «Mejora y acondicionamiento». Cada una de las Secciones y sus Negociados comprende los asuntos o servicios que en su enunciado se expresan, debiendo solo aclarar que la Sección de Conservación abarca en sus dos Negociados, además de la conservación ordinaria, parques, maquinaria y automóviles, la reparación extraordinaria de los firmes, las transformaciones de firmes ordinarios en otros especiales regados con betún, la transformación de firmes ordinarios en otros especiales de clase superior, las mejoras en la explanación y en las obras de fábrica, la supresión y mejora de travesías, la supresión de los pasos a nivel y las variantes de trazado en los caminos. Asimismo todo lo referente a caminos vecinales, tanto los de nueva construcción como su conservación, dependerá de la Sección de Construcción y Explotación. Para el más rápido despacho de los asuntos y para evitar trabajo innecesario, ruego a V. S. se tenga especial cuidado de no tratar asuntos de distintos Negociados en el mismo oficio, indicándose en la parte superior izquierda de su margen el Negociado, o al menos a la Sección a que corresponde, debiendo hacer conocer tal criterio a las entidades oficiales de esa provincia, mediante su publicación en una nota en el B. O. de la misma. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de

noviembre de 1939. Año de la Victoria. El Director general, M. Rodríguez.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Burgos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para cumplimiento de cuanto se ordena.

Burgos 1.<sup>o</sup> de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Urbano Sagredo.

### Alcaldía de Briviesca.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1940 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Briviesca 6 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano L. Linares.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sandoval de la Reina, Villariezo, Arandilla, Quintana del Pidio, Quintanilla del Coco, Los Altos, Castrillo de la Vega, Padrones de Bureba, Cameno, Solduengo, San Juan del Monte, Ibeas de Juarros, Espinosa del Camino, Villambistia, Partido de la Sierra en Tobalina, Padilla de Arriba, Villanueva Río Ubierna, Arauzo de Salce, Las Quintanillas, Arenillas de Villadiego, Coculina, Fuentespina, Condado de Treviño, Rabé de las Calzadas, Torrepedre, Villasidro, Grijalba, Piérnigas, Quintanillabón, Quintanabueba, Carazo y Monte-rubio de Demanda.

### Alcaldía de Quintanalaranco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presu-

puesto municipal ordinario para el año de 1940, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto vigente municipal.

Quintanalaranco 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jerónimo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Martín de Rubiales, Los Barrios de Bureba, Valle de Mena, Brazacorta, Torduetes, Jurisdicción de Lara, Valcavado de Roa, Hontangas, San Quirce de Riopisuega, Oquillas, Frandovinez, Terminón, Bascuñana, Villafruela, Merindad de Sotocueva, Bahabón de Esgueva, Jaramillo de la Fuente, Piñilla de los Moros, Vizcainos, Vadocondes, Arauzo de Miel, Sotovellanos, Cañizar de Amaya, Cernégula, Abajas, Redecilla del Camino, Fuenteisendo, Orbanja del Castillo, Torrecilla del Monte, Nava de Roa, Berzosa de Bureba, Fuentebureba, Villamayor de los Montes, La Parte de Bureba, Pedrosa de Duero, Baños de Valdearados, Gumiel del Mercado, Sotragero, Ros, Rebolledo de la Torre y Orón.

## Anuncios particulares

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte. al... 1<sup>o</sup>00 por 100  
En libreta al... 2<sup>o</sup>00 por 100  
A seis meses al... 2<sup>o</sup>50 por 100  
A un año al... 3<sup>o</sup>00 por 100

4

## F. URRACA

### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.<sup>o</sup>

Teléfono 220

4

## O P O S I C I O N E S

a plazas de Ayuntamiento y Diputaciones. Próxima publicación de las contestaciones a los programas oficiales, redactadas por D. Antonio Martínez Díaz, Secretario de la Diputación de Burgos, y D. José Luis Estecha, Jefe de Hacienda de la Diputación de Vizcaya.

Pedidos a sus autores. Precio: 15 Pesetas.

4-4